

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 18 de agosto de 2021.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 28 de julio de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el radicado N° 2021-00239-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental SI proviene del correo registrado en SIRNA por parte de la apoderada judicial del extremo actor.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 00239
DE 2021
Demandante: GINA ANDREA LATORRE ROLDAN
Demandados: JHON FREDY PEREZ PINEDA
Fecha Auto: Septiembre 02 DE 2021-

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signataria subsanarla en el siguiente sentido:

PRIMERO: PRECISE, la pretensión SEGUNDA del escrito demandatorio, debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los intereses moratorios, observa esta sede judicial, que el contrato de arrendamiento fue firmado el 13 de julio de 2019, sin embargo, del escrito de demanda, se solicita el cobro de los intereses desde el 26 de febrero de 2016 siendo incongruente lo anterior con el título ejecutivo aportado, conforme a lo anterior, es necesario, indique el día (especificando también el correspondiente mes y año) en que se generan dicha acreencia sobre cada una de las pretensiones esbozadas. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

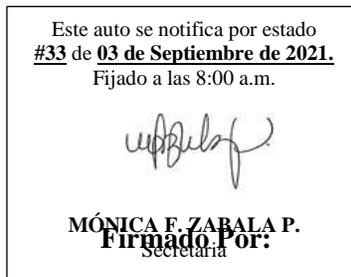
SEGUNDO: ACLARE, el numeral 5 de la pretensión PRIMERA, ya que observa el despacho hay imprecisión y falta de claridad en las PRETENSIONES PRIMERA # 5 y

SEGUNDA, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultanea de cláusula pena e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*. En ese orden de ideas, deberá el extremo activo a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme la norma jurídica *ut supra*. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)

TERCERO: DETERMINE con claridad y precisión la pretensión PRIMERA # 6, *“valor de los servicios públicos dejados de pagar y su respectivo cobro de reconexión causado hasta el día de su pago total”*, es decir, en atención a la naturaleza del proceso es necesario que dicha pretensión contenga una obligación expresa, clara y exigible de los valores que se pretende se libren por medio del mandamiento de pago, en este orden de ideas, debe **APORTAR** los documentos que constituyan plena prueba de lo afirmado en dicha pretensión.

Sobre los anteriores yerros se le advierte a la demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito de demanda, pues no se aceptará un escrito que solamente indique las precisiones, pues se trata que la demanda, medios de prueba y anexos guarden orden, relación y sean coherentes entre sí, pues esto garantiza el debido proceso, la presencias futuras de eventuales nulidades que podrían alegar las partes entre otros y no se circunscribe a un mero capricho de esta Funcionaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ



Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c34b035673b259c987dab7e18132c4ee1826101640731c903901140c6bb5e8a
Documento generado en 02/09/2021 11:54:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>